

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018, "por la cual se establece disposiciones relacionadas con gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU" y aplica a los productores, distribuidores, y comercializadores de aceites de cocina vegetal combustible, generadores (industrial, comercial y servicios) y gestores de UAC.

Que a través de la página Web de Cornare: www.cornare.gov.co, en el enlace <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/residuos/acu>, se inscribieron como gestores de ACU, las siguientes empresas y/o personas: Jorge René Lopera Echeverri, en representación del establecimiento de comercio Jlopera Pieles Y Cebos, Hugo Armando Lopera en representación del establecimiento de comercio RECUACEITES, y Esteban Camilo Lopera Echeverri en representación del establecimientos de comercio BIOGRAS SAS, quienes desarrollan su objeto comercial en el mismo inmueble, ubicado la VIA LA Ceja - Medellín.

Que mediante Informe técnico IT-07721-2022 del 6 de diciembre, se hacen unas recomendaciones de carácter ambiental a los establecimientos de comercio anteriormente mencionados.

Que con Informe técnico IT-05190-2023 del 16 de agosto de 2023, se confirma el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación, sobre la gestión de aceites de cocina usados (ACU) a saber:

- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año la información a: actividad realizada por el gestor, listado de los

generadores industriales, comerciales y de servicios de ACU a los que se les recoge ACU, con indicación de los kilogramos totales. (Kilogramos totales de ACU: Recolectados, tratados Y/o aprovechados durante el periodo correspondiente).

- Garantizar que los ACU, permanezcan debidamente contenidos y etiquetados durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimientos.
- Realizar demarcación y/o señalización de las diferentes áreas establecidas para gestión de los aceites de cocina usados ACU, en el lugar.
- Establecer y/o instalar mecanismos de protección contra incendios en la bodega donde se realiza el almacenamiento de los ACU.
- Tener disponibles para su revisión en las visitas de control y seguimiento, los certificados emitidos por las empresas con las que comercializan los ACU, para cada una de las empresas gestoras que realizan almacenamiento y comercialización de los aceites usados de cocina en la bodega ubicada en el K1 vía la Ceja- Medellín.
- Formular un plan de contingencias para el manejo de derrames de los aceites de cocina usados, el cual debe de permanecer en el lugar, para consulta y aplicación por parte de los operarios.
- Contar con los certificados por separado para cada una de las empresas gestoras (JLOPERA PIELS Y CEBOS, BIOGRASAS y RECUACEITES) que realizan entrega recolección, transporte, almacenamiento y comercialización de los ACU; emitida por las empresas gestores con quienes comercializan los aceites usados de cocina para su tratamiento y/o disposición final.
- Garantizar la entrega de los aceites de cocina usados ACU, a gestores organizados que cuenten con los respectivos permisos y/o licencias ambientales, de tal manera que garanticen el manejo responsable de los ACU, recolectados en el municipio de la Ceja.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 319 del marzo 1 de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 10:

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Gestor ACU. Son obligaciones del gestor de ACU, las siguiente:

a) Inscribirse ante las autoridades ambientales competentes en las áreas donde desarrolla sus actividades, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

b) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, la siguiente información:

- Nombre o razón social.
- Número de identificación o NIT.
- Representante legal.
- Actividad realizada por el gestor.
- Listados de los generadores industriales, comerciales y de servicios de ACU a los que se les recoge ACU: recolectados, tratados y/o aprovechados durante el periodo correspondiente.

c) Expedir constancia al generador industrial, comercial y de servicios de ACU, que incluya la siguiente información:

DATOS BÁSICOS DEL GESTOR DE ACU	
Nombre o razón social	
Número de identificación o NIT	
Representante legal	
Número telefónico de contacto	
Dirección	
Actividad ejecutada por el gestor de ACU (recolección, tratamiento y/o aprovechamiento).	
Anexar copia de la constancia expedida por la autoridad ambiental competente, para garantizar la inscripción.	
DATOS BÁSICOS DEL GENERADOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE ACU	
Nombre del Generador	
Número de identificación	
Tipo de negocio (Actividad ejecutada)	
Número telefónico de contacto	
Dirección donde se generan el ACU	
Fecha de recepción del ACU	
ACU recibidos (Kg)	

d) El ACU debe permanecer debidamente contenido y **etiquetado** durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimientos.

e) Establecer puntos limpios para Que los generadores domiciliarios de ACU dispongan el residuo.

- f) Cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria que le sea aplicable.
- g) Contar con plan de contingencia para el manejo de los ACU

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- 5.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05190-2023 del 16 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y, de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos IT-07721-2022 y IT-05190-2023, se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor Hugo Armando Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 1´040.035.248, como propietario del establecimiento de comercio reconocido como Recuaceites, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Validación inscripción como gestor ACU con radicado CS-08296-2021.
- Informe técnico con radicado IT-07721-2022.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-05190-2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor Hugo Armando Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 1´040.035.248, como propietario del establecimiento comercial denominado Recuaceites. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Hugo Armando Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 1´040.035.248, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Enviar el reporte anual de los aceites de cocina gestionados en los años 2021 y 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0316 del 01 de marzo del 2018.
2. Enviar el listado de los generadores industriales, comerciales y de servicios de ACU a los que se les recogen ACU, con indicación de los kilogramos totales. (Kilogramos totales de ACU: Recolectados, tratados y/o aprovechados durante el periodo correspondiente).de conformidad con lo establecido en la Resolución 0316 del 01 de marzo del 2018.
3. Garantizar que los ACU, permanezcan debidamente contenidos y etiquetados durante el almacenamiento de tal manera que se eviten derrames o vertimientos.
4. Realizar señalización de las diferentes áreas establecidas para gestión de los aceites de cocina usados ACU, en el lugar.
5. Establecer y/o instalar mecanismos de protección contra incendios en la bodega donde se realiza el almacenamiento de los ACU.
6. Cada una de las empresas gestoras (JLOPERA PIELES Y CEBOS, BIOGRASAS y RECUACEITES) que realizan almacenamiento y comercialización de los aceites de cocina usados en la bodega ubicada en el K1 vía la Ceja- Medellín. Deberá enviar a esta Corporación los certificados emitidos por las empresas gestoras con las que comercializan los ACU, en los que se especifique el tipo de tratamiento, aprovechamiento o disposición final dado al aceite recibido.
7. Formular un plan de contingencias para el manejo de derrames de los aceites de cocina usados, el cual debe de permanecer en el lugar, para consulta y aplicación por parte de los operarios
8. Garantizar la entrega de los aceites de cocina usados ACU, a gestores organizados que cuenten con los respectivos permisos y/o licencias ambientales, de tal manera que garanticen el manejo responsable de los ACU, recolectados en el municipio de la Ceja.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días corridos siguientes a la Notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor Hugo Armando Lopera, identificado con cédula de ciudadanía 1'040.035.248.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 053761839057

Fecha: 19/09/2023

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante PE

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.